REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 028-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : **122-2010-OSINFOR-DSPAFFS**

PROCEDENCIA : **DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : **HILARIO LEÓN HUAYLLAS**

APELACIÓN : **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 327-2012-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 22 de marzo de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 23 de abril de 2003, la Dirección Ejecutiva Regional del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Contamana y el señor Hilario León Huayllas (en adelante, señor León) suscribieron el Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-015-10 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 38).

2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 034-2010-GRL-GGRL-PRMRFFS-DER-SDU-C del 23 de abril de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual 2010 - 2011 sobre una superficie de 36.00 hectáreas, con un volumen de 600.870 m^3 (en adelante, POA) (fs. 41).

3. El 30 de junio de 2010, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión al POA cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 231-2010-OSINFOR-DSPAFFS/FRF del 13 de julio de 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. A través de la Resolución Directoral N° 122-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 22 de octubre de 2010 (fs.96), notificada al señor León el 24 de octubre de 2010 (fs. 102), la Dirección de Supervisión da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

5. El 29 de octubre de 2010, el señor León presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 122-2010-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 106), el cual fue ampliado a través del escrito presentado el 5 de enero de 2011 (fs. 110).

6. Mediante Resolución Directoral N° 327-2012-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 14 de junio de 2012 (fs. 130), notificada al administrado el 16 de julio de 2012 (fs. 133), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor León por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)[1], e imponer una multa ascendente a 0.86 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

7. El 20 de julio de 2012, el señor León interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 327-2012-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

   a) La escala de multa debió ser aplicada por la Dirección de Supervisión tomando en *"(...) cuenta de que manera ha ponderado la conducta para seleccionar la sanción (...)"*[2] para lo que debía observar *"(...) la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, considerando siempre criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción"*[3].

   b) En cuanto a la supuesta vulneración de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N° 27444), el administrado alegó que se debió imponer únicamente la infracción de mayor gravedad puesto que *"(...) la Resolución Directoral N° 327-2012-OSINFOR-DSPAFFS, ha establecido dos infracciones que se encuentran bajo una misma conducta vale decir, a un mismo comportamiento y han aplicado o calculado multas en forma*

---

1 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

2 Foja 141.

3 Foja 141.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

independiente, siendo una de ellas el de mayor gravedad, lo resuelto por el OSINFOR estaría aplicando el principio de acumulación (...)"[4].

c) Sobre la verificación de las conductas imputadas durante la supervisión, señaló que el OSINFOR no puede imputar la extracción de individuos no autorizados fuera del permiso cuando *"(...) ni siquiera el supervisor ha recorrido fuera de los límites del área del permiso, como para concluir que se ha probado la extracción fuera del área autorizada (...) más aún, (...) le indiqué al supervisor el lugar donde se había realizado la extracción, sin embargo el supervisor me llevó a 5 kilómetros lugar donde le indicaba la georreferenciación que tenía (...)"*[5]. Asimismo, señaló que la obligación del OSINFOR es *"(...) probar los hechos o probar la falta y no deducir (no existe prueba en este extremo), o por el hecho de existir movilización de volúmenes de acuerdo al balance de extracción, se puede presumir extracción fuera del área del permiso (...)"*[6].

d) A mayor abundamiento, precisó que el OSINFOR sanciona por la infracción señalada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG sin ninguna justificación ya que no resultaría competente para sancionar la extracción realizada fuera del área del permiso *"(...) porque se trataría de una tala ilegal fuera del área del permiso, correspondiente a la sub. Dirección del Programa Regional Forestal y de Fauna Silvestre – Contamana (...) ya que su función del OSINFOR es la supervisión y fiscalización de los títulos habilitantes y que el aprovechamiento sea sostenible y dentro del área autorizada, en merito a las transferencias de funciones establecidos en los literales e) y q) del artículo 51° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (...)"*[7].

e) Finalmente, señaló que el Informe de Imposición de Multa N° 179-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAMDA del 26 de setiembre de 2011, no habría sido notificado al recurrente por lo que no tendría conocimiento de lo criterios utilizados para calcular y determinar la multa impuesta siendo que no conocería "*(...) el volumen de madera si es en rolliza o aserrada, el valor comercial forestal (VCF) y si se ha hecho en base al valor de la época en que se infringió o en el valor actual de la madera y la categorización de la especie (...)*"[8].

---

4 Foja 142.

5 Foja 143.

6 Foja 144.

7 Foja 144.

8 Foja 145.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.

9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

10. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

14. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[9], dispone que

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[9] **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno[10].

20. El escrito de apelación presentado por el señor León cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)[11], así como en lo dispuesto en los artículos

---

10 **Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR.**
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

"**Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)"

11 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR.**
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación."

"Artículo 21°: Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia."

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444[12], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

21. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley Nº 27444[13], concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[14], se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere

---

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único."

12 **Ley N° 27444.**
"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado."

13 **Ley N° 27444**
"Artículo 209°: Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

14 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.**
"Artículo 38°: Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho."

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

22. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

> *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[15].

23. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor León.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

i) Si OSINFOR es competente para sancionar al administrado por la comisión de la infracción señalada en el inciso i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

ii) Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por Dirección de Supervisión.

iii) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

iv) Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR así como el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I. Si OSINFOR es competente para sancionar al administrado por la comisión de la infracción señalada en el inciso i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

25. El señor León precisó en su escrito de apelación que el OSINFOR sanciona por la infracción señalada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

15 MORON URBINA, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición mayo 2011. Página 623.

2001-AG sin ninguna justificación ya que no resultaría competente para sancionar la extracción realizada fuera del área del permiso *"(...) porque se trataría de una tala ilegal fuera del área del permiso, correspondiente a la sub. Dirección del Programa Regional Forestal y de Fauna Silvestre – Contamana (...) ya que su función del OSINFOR es la supervisión y fiscalización de los títulos habilitantes y que el aprovechamiento sea sostenible y dentro del área autorizada, en merito a las transferencias de funciones establecidos en los literales e) y q) del artículo 51° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (...)"*[16].

26. A través del Decreto Legislativo N° 1085, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de junio de 2008, se creó el OSINFOR como el organismo encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre[17] siendo que, entre sus funciones, se estableció la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado (entre ellos, los permisos) y ejercer potestad sancionadora por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, entre otras[18].

27. En este sentido, a la fecha de la supervisión (30 de junio de 2010), el OSINFOR era la entidad competente para supervisar el cumplimiento del Permiso de Aprovechamiento otorgado al señor León así como para sancionar al administrado ante el incumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre que, en dicho

---

16 Foja 144.

17 **Decreto Legislativo N° 1085.**
"Artículo 1°.- Creación y Finalidad
Créase el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, OSINFOR, como Organismo Público Ejecutor, con personería jurídica de derecho público interno, encargado de la supervisión y fiscalización del aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque, otorgados por el Estado a través de las diversas modalidades de aprovechamiento reconocidas en la Ley Nº 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo a las definiciones precisadas en el artículo 2 de dicha norma.
El OSINFOR está adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros y constituye un Pliego Presupuestal".

18 **Decreto Legislativo N° 1085.**
"Artículo 3°.- De las Funciones
El OSINFOR, tendrá las siguientes funciones:
3.1 Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los títulos habilitantes otorgados por el Estado, así como las obligaciones y condiciones contenidas en ellos y en los planes de manejo respectivos. Considérese títulos habilitantes para efectos de esta Ley, los contratos de concesión, permisos, autorizaciones y otros, que tengan como objetivo el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre; así como los servicios ambientales provenientes del bosque".
El OSINFOR podrá ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de personas naturales o jurídicas de derecho privado, especializadas en la materia, pudiendo recurrir a herramientas tecnológicas. Para ello implementará un Registro Administrativo de personas naturales y jurídicas de derecho privado que se encuentren debidamente acreditadas para llevar adelante estas funciones. El Reglamento establecerá los requisitos para esta acreditación.
(...)
3.7 Ejercer potestad sancionadora en su ámbito de competencia, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

momento, se encontraba materializada en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, entre otras.

28. Respecto a las infracciones en materia forestal, el artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG[19] establece expresamente en su literal i) que se considera infracción a la legislación forestal:

    a. *Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización;* es decir, extraer especies distintas a las autorizadas en el POA.

    b. *Realizar extracciones fuera del área autorizada;* es decir, realizar extracciones fuera del área aprobada por el POA.

29. En efecto, el POA constituye un instrumento para la planificación operativa a corto plazo que, entre otros, establece el inventario de aprovechamiento[20], siendo que los criterios allí recogidos deben ser cumplidos al realizar el aprovechamiento forestal, tal como se señaló en el presente caso en la Cláusula Sexta del Permiso de Aprovechamiento[21].

30. En el presente caso, se imputó al señor León el incumplimiento del literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG ya que se verificó durante la supervisión que los 101.398 m^3 de la especie Bolaina y los 12.119 m^3 de la especie Shihuahuaco señalados en el Balance de Extracción fue extraída de un área

---

19 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)".

20 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 3°.- Definiciones
Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)
3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre".

"Artículo 60°.- De los Planes Operativos Anuales
El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.
Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie".

21 Permiso de Aprovechamiento (foja 39):
"SEXTA: EL TITULAR se compromete a realizar el aprovechamiento forestal en las cantidades establecidas en el Plan Operativo Anual cumplir con los términos del POA correspondiente, y a realizar el pago por derecho de aprovechamiento de los productos forestales".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

distinta a la señalada en el POA ya que no se hallaron vestigios de aprovechamiento[22].

31. En este sentido, el OSINFOR en ejercicio de sus funciones y como consecuencia de los hallazgos detectados durante la supervisión, materializados en el Informe de Supervisión, se encontraba habilitado para ejercer su facultad sancionadora a través del presente procedimiento administrativo único y sancionar al señor León al haberse determinado que incurrió en la infracción recogida en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

32. De acuerdo con lo expuesto, corresponde desestimar lo señalado por el señor León puesto que el OSINFOR sí era la entidad competente para (i) supervisar el cumplimiento de lo estipulado en el Permiso de Aprovechamiento así como lo señalado en el POA y (ii) desarrollar el presente procedimiento y sancionar a la administrada por la infracción al literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VI.II. Si la actividad probatoria resulta suficiente para sustentar las sanciones impuestas por la Dirección de Supervisión

33. Sobre la verificación de las conductas imputadas durante la supervisión, señaló que el OSINFOR no puede imputar la extracción de individuos no autorizados fuera del permiso cuando *"(...) ni siquiera el supervisor ha recorrido fuera de los límites del área del permiso, como para concluir que se ha probado la extracción fuera del área autorizada (...) más aún, (...) le indiqué al supervisor el lugar donde se había realizado la extracción, sin embargo el supervisor me llevó a 5 kilómetros lugar donde le indicaba la georreferenciación que tenía (...)"*[23]. Asimismo, señaló que la obligación del OSINFOR es *"(...) probar los hechos o probar la falta y no deducir (no existe prueba en este extremo), o por el hecho de existir movilización de volúmenes de acuerdo al balance de extracción, se puede presumir extracción fuera del área del permiso (...)"*[24].

34. El Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[25]. En este sentido, al recopilar

---

22 Foja 12.

Foja 143.

Foja 144.

25 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS.**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

información de manera objetiva, el mismo así como las actas vinculadas tienen un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

35. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[26]; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

36. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444[27], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"*[28].

37. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la

---

(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

26 CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

27 **Ley N° 27444.**
"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados
43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

28 DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[29], quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.

38. En el presente caso, el Informe de Supervisión señala lo siguiente:

> *"VII. ANÁLISIS*
> *De acuerdo a la documentación mencionada en los antecedentes y a los resultados obtenidos de la supervisión en campo, se realiza el siguiente análisis:*
> *(...)*
> *7.2 De los 151 árboles aprovechables programados para supervisar ninguno existe de acuerdo a los códigos y coordenadas UTM declaradas en el Plan Operativo Anual, no existen evidencias de aprovechamiento forestal en el área a intervenir, no se encontraron tocones durante la supervisión tampoco vías de acceso en la parcela para el aprovechamiento forestal.*
> *(...)*
> *VIII. CONCLUSIONES*
> *(...)*
> *8.3 No existen evidencias de aprovechamiento forestal en el área a intervenir declarada en el Plan Operativo Anual.*
> *8.4 Los volúmenes movilizados de las especies la especie (sic) Bolaina (Guazuma Crinita) y Shihuahuco (Coumarouna odorata) no fueron extraídas del área autorizada.*
> *8.5 Durante la supervisión no se evidenció la existencia de viales en el área a intervenir.*
> *(...)"*[30].

39. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, el incumplimiento se encuentra acreditado de manera objetiva siendo que, como consecuencia de la verificación de la inexistencia de tocones y vías de acceso a la parcela objeto de supervisión, así como de la movilización de especies, el supervisor concluyó que los recursos no fueron extraídos del área permitida para ello siendo que, a mayor abundamiento, contra dicha conclusión el recurrente no aportó medio probatorio alguno.

40. Cabe precisar que la supervisión realizada en el presente caso tenía como objeto verificar el cumplimiento del POA en el área de corta anual[31]. En este sentido, la

---

29 **Ley N° 27444.**
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

30 Fojas 12 y 13.

31 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 3°.- Definiciones

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

obligación del supervisor se circunscribe a la constatación de los hechos acontecidos dentro de dicha parcela y no en toda el área del permiso como afirma el administrado.

41. En efecto, la Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS establece de manera precisa que la supervisión debe realizarse de acuerdo a las coordenadas de la parcela de corta anual y los árboles objeto de la muestra determinada durante la etapa de gabinete de la supervisión[32].

42. En el presente caso, se determinó una muestra de 167 árboles tal como se señaló en el Informe de Supervisión[33], siendo que cada una de dichas especies fue ubicada en coordenadas UTM las cuales fueron tomadas del POA[34].

43. En base a dicha información, el día 30 de junio de 2010 se llevó a cabo la supervisión, siendo que para ubicar los árboles programados se utilizó el GPS GARMIN Map 60CSx (formato gdb) cuyos datos fueron reflejados en el Mapa de

---

Para los efectos del presente Reglamento se define como:
(...)
3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección".

32 **Resolución Directoral N° 001-2009-OSINFOR-DSPAFFS.**
"VI. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN
6.2 Etapa de Pre – Supervisión
El supervisor encargado de la ejecución de la supervisión, realizará las siguientes acciones:
6.2.1 Etapa de Gabinete
a) Determinará y establecerá la muestra de árboles a supervisar, de acuerdo a los criterios establecidos en el Anexo 02-A y Formato PSP – F02; para lo cual se deberá contar con la información del censo forestal realizado en la PCA a evaluar.
(...)
6.3 Etapa de Supervisión Propiamente Dicha
El supervisor encargado de la ejecución de la supervisión realizará las siguientes acciones:
(...)
6.3.2 Ejecución de la Supervisión
(...)
6.3.2.2 Evaluación
La supervisión debe ser realizada, en base a la información notificada; es decir, de acuerdo a las coordenadas de la PCA o área intervenida y los árboles seleccionados para la supervisión consignadas en la notificación, teniendo en cuenta los rangos permisivos de aproximación.
(...)"

33 Informe de Supervisión (foja 5):

"V. METODOLOGÍA
La metodología seguida para realizar la supervisión, consistió en el siguiente proceso:
(...)
5.1 Fase de gabinete
(...)
5.1.6. Se determinó una muestra de 167 árboles a evaluar en el área a intervenir del POA 2009-2010, teniendo en cuenta las especies movilizadas de acuerdo al Balance de Extracción y de mayor importancia comercial (...)".

34 Ver Cuadro N° 8 del Informe de Supervisión (foja 5).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Recorrido anexado al Informe de Supervisión[35] y en el Cuadro N° 3 adjunto al mencionado informe Anexo N° 6[36].

44. Al respecto, del análisis realizado al registro original del GPS[37], se observa que este contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables, que solo se registran durante el recorrido en campo, la cual, al ser contrastado con lo señalado en el mencionado Cuadro N° 3, lleva a concluir que la información proyectada en el Mapa de Recorrido es veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor con la finalidad de verificar el estado de la muestra respectiva. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado al respecto.

VI.III Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444

45. El administrado señaló en su escrito de apelación que se habría vulnerado el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444, ya que se debió imponer únicamente la infracción de mayor gravedad puesto que *"(...) la Resolución Directoral N° 327-2012-OSINFOR-DSPAFFS, ha establecido dos infracciones que se encuentran bajo una misma conducta vale decir, a un mismo comportamiento y han aplicado o calculado multas en forma independiente, siendo una de ellas el de mayor gravedad, lo resuelto por el OSINFOR estaría aplicando el principio de acumulación (...)"*[38].

46. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N° 27444 recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad[39].

---

35 Foja 35.

36 Fojas 28 a 30.

37 El formato que usa los receptores GPS marca Garmin es el .gdb.

38 Foja 142.

39 **Ley N° 27444.**
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

47. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.

48. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (2) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 1

	Conducta	Infracción
1	El titular extrajo 101.398 m^3 de la especie Bolaina y los 12.119 m^3 de la especie Shihuahuaco sin autorización ya que no se encontraron tocones en campo que justifiquen la movilización.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	El titular facilitó a través del Permiso de Aprovechamiento para que se transporte, transforme y/o comercialice recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, pues utilizó su POA para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provienen de individuos que no tenían autorización para extraer.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

49. Del Cuadro N° 1 se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas siendo que (i) la primera de ellas hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; y (iii) la segunda respecto a la utilización del Permiso de Aprovechamiento para movilizar especies extraídas ilícitamente.

50. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos conductas infractoras distintas. En este sentido, corresponde desestimar lo señalado por el señor León en su escrito de apelación.

VI.IV Si el cálculo de la multa fue llevado a cabo observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR así como el principio de razonabilidad dispuesto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444

51. El señor León señaló en su escrito de apelación que el Informe de Imposición de Multa N° 179-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAMDA del 26 de setiembre de 2011, no habría sido notificado al recurrente por lo que no tendría conocimiento de los criterios utilizados para calcular y determinar la multa impuesta siendo que no conocería "*(...) el volumen de madera si es en rolliza o aserrada, el valor comercial forestal (VCF) y si se ha hecho en base al valor de la época en que se infringió o en el valor actual de la madera y la categorización de la especie (...)*"[40].

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[40] Foja 145.

52. De acuerdo con la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 029-2009-OSINFOR), norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento[41], la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia[42].

53. En ese sentido, a través del Informe de Imposición de Multa N° 179-2011-OSINFOR-DSPAFFS/RAMDA, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicho informe técnico.

54. Por otro lado, corresponde señalar que el mencionado informe así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del señor León para que proceda a su revisión[43], por lo que no se afectó derecho alguno del administrado quien podía tomar conocimiento de lo expuesto en el mencionado Informe de Imposición de Multa.

---

41 Corresponde señalar que el presente procedimiento inició con la notificación de la Resolución Directoral N° 122-2010-OSINFOR-DSPAFFS la cual se produjo del 24 de octubre de 2010.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano el 12 de agosto de 2009.

42 **Resolución Presidencial N° 021-2009-OSINFOR.**
"Artículo 14°.- Instrucción del PAU
En esta etapa, las Direcciones de Línea encargadas de la instrucción del PAU practicarán de oficio todos los medios probatorios que resulten necesarios para determinar la veracidad de los cargos imputados a los titulares de los derechos de aprovechamiento contenidos en los contratos, permisos, o autorizaciones. La instrucción del PAU comprende las siguientes actuaciones:
(...)
14.4 Emisión de informe legal de calificación de pruebas actuadas Emitido el informe técnico de evaluación de pruebas aportadas, se deberá emitir un informe legal, el cual concluye lo siguiente:
(...)
d) La propuesta de sanción e imposición de medidas correctivas que correspondan, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia".

43 **Ley N° 27444.**
"**Artículo 55°.- Derechos de los administrados**
Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:
(...)
3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.
(...)"

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

55. Sin perjuicio de lo expuesto, este Órgano Colegiado realizará la revisión del cálculo llevado a cabo por la primera instancia administrativa en el presente caso.

56. Como primero punto, se observa que los criterios para la determinación de la multa fueron tomados de la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR que aprobó la Escala para la imposición de la Multa del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR), la cual se encontraba vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 327-2012-OSINFOR-DSPAFFS que fijó la sanción objeto de este procedimiento[44].

57. Respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde precisar que estas fueron calculadas en función al volumen de recursos forestales extraídos sin la correspondiente autorización o fuera de la zona autorizada, el cual se encuentra expresado en pies tablares de madera al estado natural (árboles en pie) que, a su vez, fue multiplicado por el Valor Comercial Forestal de la especie afectada al momento de la determinación de la multa y el grado de amenaza según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, que aprueba la Categorización de Especies Amenazadas de Flora Silvestre o las incorporadas en los apéndices del CITES[45].

58. Asimismo, se observa que para el cálculo de la multa por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se aplicó la siguiente fórmula:

---

44 Corresponde señalar que la Resolución Directoral N° 327-2012-OSINFOR-DSPAFFS fue emitida el 14 de junio de 2012.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano, el 23 de abril de 2010.

45 Al respecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR señala lo siguiente:

"En ese sentido, se han determinado los criterios técnicos para el establecimiento de las multas a ser impuestas a los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales maderables, bajo los siguientes términos:

Artículo 363°. - Infracciones en materia forestal	Criterios para la determinación de multas
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización: o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.	Para establecer el monto de la multa, se determinará mediante fórmula en función al volumen de madera extraída, el valor comercial de la especies al momento de la determinación de la multa a imponer, estado o condición de amenaza de las especies aserradas o su inclusión en los apéndices CITES.

(...)"

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

$$M=\text{Vol (Pt.)}*\text{VCF(S/.)}*C$$

Donde:

M:	Multa.
Vol:	Volumen injustificado al estado natural expresado en pie tablar.
VCF:	Valor Comercial Forestal
C:	Categorización de especies
	(25% del VCF para especies incluidas en la CITES)
	(20% del VCF para especies incluidas en Decreto Supremo N° 043-2006-AG)
	(10% del VCF para especies no incluidas en la CITES y D.S. N° 043-2006-AG)

59. En este sentido, se concluye que la multa impuesta fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, por lo que corresponde desestimar lo señalado por la administrada al respecto.

60. Finalmente, el recurrente afirmó que la escala de multa debió ser aplicada por la Dirección de Supervisión tomando en *"(...) cuenta de que manera ha ponderado la conducta para seleccionar la sanción (...)"*[46] para lo que debía observar *"(...) la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, considerando siempre criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción"*[47].

61. Al respecto, el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444[48], establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser

---

46 Foja 141.

47 Foja 141.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

Ley N° 27444.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por el señor León en su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

62. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión[49] al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444[50], estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

63. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444[51], establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y el principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo

---

[49] Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

[50] **Ley N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)".

[51] **Ley N° 27444.**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
2) Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

230° de la precitada norma[52], el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

64. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral Nº 327-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

65. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

66. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la Retroactividad Benigna, establecida como excepción al Principio de Irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.

67. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

[52] **Ley N° 27444**
"Artículo 230°: Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)
4) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365°[53] Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

68. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por la concesionaria, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[54]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Hilario León Huayllas, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-015-10, contra la Resolución Directoral N° 327-2012-OSINFOR-DSPAFFS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR T.F.F.S.

[53] Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

[54] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)".

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Hilario León Huayllas, titular del Permiso para Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-015-10, contra la Resolución Directoral N° 327-2012-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 327-2012-OSINFOR-DSPAFFS en todos sus extremos, la misma que sancionó al señor Hilario León Huayllas por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.86 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a Hilario León Huayllas, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.

Artículo 5°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 327-2010-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR